BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

18 de diciembre de 1995

Núm. 254-1

ACUERDO

110/000209 Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, firmado en Bruselas el 28-11-94. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000209.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, firmado en Bruselas el 28-11-94.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 28 de diciembre de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

ACUERDO DE COLABORACION Y DE COOPERACION ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPUBLICA DE MOLDOVA, POR OTRA,
firmado en Bruselas el 28-11-94

EL REINO DE BELGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPUBLICA HELENICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPUBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPUBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,
LA REPUBLICA PORTUGUESA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes en el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, y el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

la REPUBLICA DE MOLDOVA,

por otra parte,

CONSIDERANDO los lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y la República de Moldova y los valores comunes que comparten;

RECONOCIENDO que la Comunidad y la República de Moldova desean fortalecer estos lazos y establecer una colaboración y una cooperación que fortalezca y amplíe las relaciones que se establecieron especialmente mediante el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, firmado el 18 de diciembre de 1989;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y la República de Moldova con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la colaboración;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de fomentar la paz y la seguridad internacionales así como la resolución pacífica de las controversias y de cooperar a tal fin en el marco de las Naciones Unidas y de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea;

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de la República de Moldova con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea (CSCE), los documentos finales de las reuniones de seguimiento de Viena y Madrid, el Documento de la Conferencia de la CSCE de Bonn sobre Cooperación Económica, la Carta de París para una nueva Europa y el Documento de la CSCE de Helsinki «Los desafíos del cambio»;

RECONOCIENDO en este contexto que el prestar apoyo a la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República de Moldova contribuirá a salvaguardar la paz y la estabilidad en la región de Europa Central y Oriental y en todo el Continente Europeo;

CONFIRMANDO la adhesión de la Comunidad y sus Estados miembros y de la República de Moldova a la Carta Europea de la energía y a la Declaración de la Conferencia de Lucerna, de abril de 1993;

CONVENCIDAS de la importancia capital del estado de derecho y del respeto de los derechos humanos, especialmente los de las minorías, de la creación de un sistema pluripartidista con elecciones libres y democráticas y de una liberalización económica destinada a establecer una economía de mercado;

RECONOCIENDO los esfuerzos de la República de Moldova para crear unos sistemas político y económico que respeten el estado de derecho y los derechos humanos, incluidos los de las minorías, y que la República de Moldova ha instaurado un sistema pluripartidista con elecciones libres y democráticas y progresa hacia una liberalización económica;

CONSCIENTES de que la plena aplicación del presente Acuerdo de Colaboración y de Cooperación dependerá de —y contribuirá a— la continuación y la realización de las reformas políticas, económicas y legislativas en la República de Moldova, así como de la introducción de los factores necesarios para la cooperación, en especial a la luz de las conclusiones de la Conferencia de Bonn de la CSCE;

DESEOSAS de fomentar el proceso de cooperación regional en los ámbitos que abarca el presente Acuerdo con los países vecinos con objeto de promover la prosperidad y la estabilidad de la región;

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de establecer una cooperación económica y de proporcionar asistencia técnica oportunas;

TENIENDO PRESENTE la utilidad del Acuerdo para facilitar un acercamiento gradual entre República de Moldova y un ámbito más amplio de cooperación en Europa y las regiones vecinas y la progresiva integración de la República de Moldova en el sistema comercial internacional abierto;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con la liberalización del comercio, basada en los principios que contiene el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

ACOGIENDO CON SATISFACCION Y RECONOCIENDO la importancia de los esfuerzos de la República de Moldova para lograr la transición de su economía desde un país de comercio de Estado con una economía de planificación central hacia una economía de mercado;

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar las condiciones que afectan a los negocios y a la inversión, así como a sectores como el empresarial, laboral, el de la prestación de servicios y el de los movimientos de capital;

CONVENCIDAS de que este Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica;

DESEOSAS de establecer una estrecha cooperación en el ámbito de la protección del medio ambiente teniendo en cuenta la interdependencia que existe entre las Partes en este ámbito;

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de mejorar la circulación de la información;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Se crea una colaboración entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra parte. Los objetivos de esta colaboración son:

— ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita el desarrollo de relaciones políticas;
— fomentar la expansión del comercio y de la inversión y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así el desarrollo económico sostenible de las mismas;
— ofrecer una base para la cooperación legislativa, económica, social, financiera y cultural mutuamente;
— apoyar los esfuerzos de la República de Moldova para consolidar su democracia, desarrollar su economía y completar la transición a una economía de mercado.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2

El respeto de la democracia, los principios de la ley internacional y los derechos humanos, tal como se definen en particular en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París por una nueva Europa, y también los principios de la economía de mercado, entre otros los enunciados en los documentos de la Conferencia de Bonn de la CSCE, forman la base de las políticas internas y externas de las Partes y constituyen un elemento esencial de la colaboración y del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Las Partes consideran esencial para la prosperidad y estabilidad futuras de la región de la antigua Unión Soviética que los nuevos Estados Independientes que han surgido de la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante denominados «Estados Independientes») mantengan y desarrollen la cooperación entre ellos en cumplimiento de los principios del Acta Final de Helsinki y del derecho internacional y del espíritu de las relaciones de buena vecindad, y harán todos los esfuerzos necesarios para fomentar este proceso.

ARTICULO 4

Las Partes se comprometen a estudiar, en particular cuando la República de Moldova haya avanzado aún más en el proceso de reforma económica, la modificación de los Títulos pertinentes del presente Acuerdo, especialmente el Título III y el artículo 48, con el fin de establecer un área de libre comercio entre ellas. El Consejo de Cooperación mencionado en el artículo 82 podrá hacer recomendaciones a las Partes en relación con dichas modificaciones. Estas sólo entrarán en vigor mediante acuerdo entre las Partes de conformidad con sus procedimientos respectivos. Las Partes se consultarán mutuamente en 1998 para saber si las circunstancias, y en particular, los avances de la República de Moldova en las reformas económicas hacia una economía de mercado y las condiciones económicas que imperen allí en ese momento, permiten el inicio de negociaciones sobre la creación de una zona de libre comercio.

ARTICULO 5

Las Partes se comprometen a examinar conjuntamente, y por consentimiento mutuo, las modificaciones que pudiera ser adecuado introducir en cualquier parte del Acuerdo como consecuencia de los cambios en las circunstancias, y en particular de la situación a que dé lugar la adhesión de la República de Moldova al GATT. El primer examen tendrá lugar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo o bien cuando la República de Moldova llegue a ser Parte Contratante en el GATT, según lo que suceda primero.

TITULO II

DIALOGO POLITICO

ARTICULO 6

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar.

Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y la República de Moldova, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

— fortalecerá los vínculos de la República de Moldova con la Comunidad y, por ende, con la comunidad de naciones democráticas. La convergencia económica que se logre mediante el presente Acuerdo dará lugar a unas relaciones políticas más intensas;
— conducirá a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad;
— dispondrá que las Partes se esfuercen por cooperar en todo lo relativo al fortalecimiento de la estabilidad y la seguridad en Europa, la observancia de los principios de la democracia, el respeto y la promoción de los derechos humanos, en particular los de las minorías, y que, en caso necesario, celebren consultas sobre los asuntos pertinentes.

ARTICULO 7

A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de Cooperación y en otras ocasiones, por acuerdo mutuo.

ARTICULO 8

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

— mediante encuentros regulares a nivel de altos funcionarios entre representantes de la República de Moldova y representantes de la Comunidad;
— aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, entre otros los contactos apropiados en el contexto tanto bilateral como multilateral, tales como las Naciones Unidas, las reuniones de la CSCE y demás;
— intercambiando información sobre asuntos de interés mutuo relativos a la cooperación política en Europa;
— mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar y desarrollar el diálogo político.

ARTICULO 9

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión Parlamentaria de Cooperación que se establece en virtud del artículo 87 del Acuerdo.

TITULO III

COMERCIO DE MERCANCIAS

ARTICULO 10

1. Las Partes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en relación con:

— los derechos de aduana y demás gravámenes aplicados a las importaciones y a las exportaciones, incluida la forma de recaudar estos derechos y gravámenes;
— las disposiciones relativas al despacho de aduanas, al tránsito, a los depósitos aduaneros y al transbordo;
— los impuestos y demás gravámenes internos aplicados directa o indirectamente a las mercancías importadas;
— los métodos de pago y las transferencias de dichos países;
— las normas relativas a la venta, compra, transporte, distribución y utilización de mercancías en el mercado interior.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a:

a) las ventajas concedidas con objeto de crear una unión aduanera o un área de libre comercio o que se concedan como consecuencia de la creación de una unión o área semejantes;
b) las ventajas concedidas a países determinados de conformidad con el GATT y con otros convenios internacionales en favor de países en desarrollo;
c) las ventajas concedidas a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo.

3. Las disposiciones del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 9 no serán aplicables, durante un período de transición que expirará la fecha en que la República de Moldova acceda al GATT o el 31 de diciembre de 1988, según lo que suceda primero, a las ventajas recogidas en el Anexo I y concedidas por la República de Moldova a otros Estados independientes a partir del día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO 11

1. Las Partes convienen en que el principio de libertad de circulación de mercancías es condición esencial para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.
2. A este respecto, cada una de las Partes dispondrá el tránsito sin restricciones a través de su territorio de las mercancías originarias del territorio aduanero o destinadas al territorio aduanero de la otra Parte.

3. Las normas que se describen en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo V del GATT serán aplicables entre las dos Partes.

4. Las normas que figuran en el presente artículo no irán en detrimento de ninguna norma especial relativa a determinados sectores, especialmente, por ejemplo, el transporte, o a productos específicos acordados entre las Partes.

ARTICULO 12

No obstante los derechos y obligaciones que derivan de los convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obligan a ambas Partes, cada una de las Partes deberá asimismo conceder a la otra Parte la exención de los derechos de importación y los impuestos sobre las mercancías importadas temporalmente, en los casos y de conformidad con los procedimientos estipulados por cualquier otro convenio internacional vinculante en la materia de conformidad con su legislación. Se tendrá en cuenta las condiciones en las cuales las obligaciones derivadas de tal convenio hayan sido aceptadas por la Parte de que se trate.

ARTICULO 13

Las mercancías originarias de la República de Moldova y de la Comunidad, respectivamente, se importarán en la Comunidad y en la República de Moldova, respectivamente, libres de restricciones cuantitativas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 y en el Anexo II del presente Acuerdo, y de las disposiciones de los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Europea.

ARTICULO 14

1. Los productos del territorio de una Parte importados en el territorio de la otra Parte no estarán sujetos, directa o indirectamente, a impuestos internos ni otro tipo de gravámenes internos de cualquier índole que excedan de los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares.

2. Asimismo, estos productos serán objeto de un trato no menos favorable que el que se conceda a los productos similares de origen nacional con respecto a todas las leyes, reglamentos y requisitos que afecten a su venta en el mercado interno, su oferta para la venta, su compra, su transporte, su distribución o su utilización. La disposición del presente apartado no excluirá la aplicación de las tarifas de transporte internas diferenciales basadas exclusivamente en la explotación económica del medio de transporte y no en la nacionalidad del producto.

ARTICULO 15

Serán aplicables entre las dos Partes, *mutatis mutandis,* los siguientes artículos del GATT:

i) El artículo VII (apartados 1, 2, 3, 4bis, 4ter, 4quinter, 5);
ii) El artículo VIII;
iii) El artículo IX;
iv) El artículo X.

ARTICULO 16

Las mercancías se intercambiarán entre las Partes a precios de mercado.

ARTICULO 17

1. En caso de que cualquier producto sea importado en el territorio de una de las Partes en cantidades y condiciones tales que provoquen o puedan provocar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, la Comunidad o la República de Moldova, cualquiera de las Partes que se vea afectada, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con los siguientes procedimientos y condiciones.

2. Antes de adoptar medidas o, en los casos en que sea aplicable el apartado 4, lo antes posible, la Comunidad o la República de Moldova, según el caso, proporcionará al Comité de Cooperación toda la información pertinente con vistas a buscar una solución aceptable para ambas Partes.

3. Si, como resultado de las consultas, las Partes no lograran llegar a un acuerdo en el plazo de 30 días después de la notificación al Comité de Cooperación sobre las medidas apropiadas para evitar la situación, la Parte que hubiera solicitado las consultas podrá libremente restringir las importaciones de los productos de que se trate en la medida y durante el plazo en que sea necesario para evitar el perjuicio o remediarlo, o adoptar otras medidas apropiadas.

4. En circunstancias críticas en las que una demora podría causar un perjuicio difícil de reparar, las Partes podrán tomar medidas antes de las consultas, siempre que éstas tengan lugar inmediatamente después de la adopción de una medida semejante.

5. Al seleccionar las medidas en virtud del presente artículo, las Partes Contratantes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

ARTICULO 18

Ninguna disposición del presente Título, y en particular el artículo 17, irá en detrimento ni afectará en

modo alguno la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT o la legislación interna conexa.

Por lo que respecta a las investigaciones antidumping o antisubvenciones, cada una de las Partes conviene en examinar los documentos que le presente la otra Parte e informar a las partes interesadas sobre los hechos y consideraciones esenciales sobre los cuales se habrá de fundar cualquier decisión final. Antes de imponer derechos antidumping o compensatorios definitivos, la Parte se esforzará por llegar a una solución constructiva del problema.

ARTICULO 19

El Acuerdo no irá en detrimento de las prohibiciones o restricciones a las importaciones, las exportaciones o el tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; la protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de las plantas, de protección de los recursos naturales; de protección de los tesoros nacionales con valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial y las reglamentaciones relativas al oro y a la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no podrán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

ARTICULO 20

El presente Título no será aplicable a los intercambios de productos textiles correspondientes a los capítulos 50 a 63 de la Nomenclatura Combinada. Los intercambios relativos a esos productos se regirán por un acuerdo distinto, rubricado el 14 de mayo de 1993 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1993.

ARTICULO 21

1. Los intercambios de productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se regirán por las disposiciones del presente Título, con excepción del artículo 13.

2. Se crea un grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero, compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y representantes de la República de Moldova, por otra.

Este grupo de contacto intercambiará con regularidad informaciones sobre todas las cuestiones relativas al carbón y al acero que interesen a las Partes.

ARTICULO 22

El comercio de materiales nucleares estará sujeto a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En caso necesario, se someterá el comercio de materiales nucleares a lo dispuesto en un Acuerdo específico que deberá celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la República de Moldova.

TITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO Y A LAS INVERSIONES

CAPITULO I

Condiciones laborales

ARTICULO 23

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro, la Comunidad y los Estados miembros velarán por que el trato que se conceda a los nacionales de la República de Moldova, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no sea objeto de ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en la República de Moldova, la República de Moldova velará por que el trato que se otorgue a los nacionales de un Estado miembro, empleados legalmente en el territorio de la República de Moldova, no sea objeto de ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado.

ARTICULO 24

Coordinación de la Seguridad Social

Las Partes celebrarán acuerdos con el fin de:

i) adoptar, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro, las disposiciones necesarias para la coordinación de los sistemas de Seguridad Social para los trabajadores de nacionalidad moldava, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro. Estas disposiciones garantizarán, en particular, que:

— se sumen todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros para determinar las pensio-

nes de jubilación, invalidez y muerte, así como a efectos de la asistencia médica para esos trabajadores;

— se puedan transferir libremente todas las pensiones de jubilación, muerte, invalidez, accidentes laborales o enfermedades profesionales, con la excepción de las prestaciones especiales no contributivas, según el porcentaje aplicado en virtud de la legislación del Estado o Estados miembros deudores;

ii) adoptar, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en la República de Moldova, las disposiciones necesarias para otorgar a los trabajadores nacionales de un Estado miembro y empleados legalmente en la República de Moldova, un trato similar al que se especifica en el segundo guión del apartado i).

ARTICULO 25

Las disposiciones que se habrán de adoptar de conformidad con el artículo 24 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivadas de acuerdos bilaterales entre la República de Moldova y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de la República de Moldova o de los Estados miembros.

ARTICULO 26

El Consejo de Cooperación estudiará qué esfuerzos conjuntos pueden hacerse para controlar la inmigración ilegal teniendo en cuenta el principio y la práctica de readmisión.

ARTICULO 27

El Consejo de Cooperación estudiará qué mejoras pueden introducirse en las condiciones de trabajo de los empresarios que sean conformes con los compromisos internacionales de las Partes, especialmente los que se definen en el documento de la Conferencia de Bonn de la CSCE.

ARTICULO 28

El Consejo de Cooperación hará las recomendaciones pertinentes para la aplicación de los artículos 23, 26 y 27.

CAPITULO II

Condiciones que afectan al establecimiento y al funcionamiento de las empresas

ARTICULO 29

1. a) La Comunidad y sus Estados miembros concederán, para el establecimiento de las sociedades moldavas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de cualquier tercer país, de conformidad con su legislación y reglamentaciones.

b) No obstante las reservas que figuran en el Anexo IV, la Comunidad y sus Estados miembros concederán a las filiales de las empresas moldavas establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a cualquier sociedad de la Comunidad respecto a su funcionamiento, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

c) La Comunidad y sus Estados miembros concederán a las sucursales de las empresas moldavas establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las sucursales de las empresas de cualquier tercer país, respecto a su funcionamiento, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

2. a) Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el Anexo V, la República de Moldova concederá para el establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o a empresas de cualquier tercer país, si este último es mejor, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

b) La República de Moldova concederá a las filiales y sucursales de las empresas comunitarias establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o sucursales, respectivamente, o a empresas o sucursales de cualquier tercer país, respectivamente, si este último es mejor, respecto a su funcionamiento, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no podrán utilizarse para eludir la legislación y las reglamentaciones de una de las Partes aplicables al acceso a determinados sectores o actividades por filiales de empresas de la otra Parte establecidas en el territorio de esa primera Parte.

El trato mencionado en los apartados 1 y 2 será aplicable a las empresas establecidas en la Comunidad y en la República de Moldova, respectivamente, en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a las empresas establecidas después de esa fecha a partir del momento de su establecimiento.

ARTICULO 30

1. Las disposiciones del artículo 29 no serán aplicables al transporte aéreo, la navegación interior y el transporte marítimo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 101.

2. No obstante, y por lo que atañe a las actividades de las compañías navieras para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional, incluidas las actividades intermodales que incluyen un trayecto por

mar, cada Parte autorizará a las empresas de la otra Parte una presencia comercial en su territorio bajo la forma de filiales o sucursales, en condiciones de establecimiento y funcionamiento no menos favorables que las concedidas a sus propias empresas o filiales o sucursales de empresas de cualquier tercer país, si estas últimas son mejores.

Esas actividades incluirán las que se enumeran a continuación, aunque no se limitan a éstas:

a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, ya sean esos servicios efectuados u ofrecidos por el propio prestatario o por prestatarios de servicios con los cuales el vendedor de servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

b) la adquisición y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de todos los servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, especialmente por vía navegable, carretera y ferrocarril, necesarios para la prestación de un servicio integrado;

c) la redacción de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;

d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);

e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial, incluida la participación en el capital de la empresa y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo), con cualquier compañía naviera establecida localmente;

f) la organización, por cuenta de las empresas, de la arribada del buque o el hacerse cargo de los cargamentos en caso necesario.

ARTICULO 31

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) «Empresa comunitaria» o «empresa moldava», respectivamente, una empresa creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la República de Moldova, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de la República de Moldova, respectivamente. No obstante, en caso de que la empresa, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la República de Moldova, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de la República de Moldova, respectivamente, la compañía se considerará comunitaria o moldava, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de la República de Moldova, respectivamente.

b) «Filial» de una empresa, una empresa efectivamente controlada por la primera.

c) «Sucursal» de una empresa, un lugar de actividad comercial que no tenga personalidad jurídica y que tenga apariencia de permanencia, tal como la ampliación de una empresa principal, cuya gestión se oriente para negociar comercialmente (y esté materialmente equipada para ello) con terceras partes de manera que estas últimas, aunque sepan que ha de haber en caso necesario un vínculo jurídico con la empresa principal, cuya sede principal esté en el extranjero, no tengan que tratar directamente con esa empresa principal sino que puedan hacer transacciones comerciales en el lugar de la actividad comercial que constituye la ampliación.

d) «Establecimiento», el derecho de las empresas comunitarias o moldavas tal como se define en la letra a) de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en la República de Moldova o en la Comunidad, respectivamente.

e) «Funcionamiento», el ejercicio de actividades económicas.

f) «Actividades económicas», las actividades de carácter industrial, comercial y profesional.

Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales que incluyan un trayecto por mar, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo III los nacionales de los Estados miembros o de la República de Moldova establecidos fuera de la Comunidad o de la República de Moldova, respectivamente, y las compañías de navegación establecidas fuera de la Comunidad o de la República de Moldova y controladas por nacionales de un Estado miembro o de la República de Moldova, respectivamente, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en la República de Moldova, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 32

1. No obstante cualquier otra disposición del Acuerdo, no se podrá impedir que una Parte adopte medidas por razones de prudencia, inclusive la protección de los inversores, los depositantes, los tenedores de una póliza de seguros o personas a quienes debe un derecho fiduciario un prestatario de servicios financieros, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. En caso de que esas medidas no fueran conformes con las disposiciones del Acuerdo, no podrán ser utili-

zadas como medio de evitar las obligaciones de una Parte en virtud del Acuerdo.

2. Ninguno de los términos del Acuerdo podrá interpretarse como una exigencia hacia una Parte para que ésta divulgue información relativa a los asuntos y a las cuentas de los clientes individuales o cualquier información confidencial o sujeta a un derecho de propiedad que esté en posesión de las instituciones públicas.

ARTICULO 33

Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan las medidas relativas al acceso de los terceros países a su mercado a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 34

1. No obstante lo dispuesto en el Capítulo I, cualquier empresa de la Comunidad o empresa moldava establecida en el territorio de la República de Moldova o de la Comunidad, respectivamente, podrá contratar, o que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de la República de Moldova y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de la República de Moldova, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por dichas empresas, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las empresas mencionadas anteriormente, en lo sucesivo denominadas «compañías», se compone de «personas trasladadas entre empresas» tal como se define en el apartado c) en las categorías siguientes, siempre que la empresa tenga personalidad jurídica y que las personas de que se trata hayan sido contratadas por esa compañía o hayan estado asociadas en ella (en cualquier calidad excepto en la de accionistas mayoritarios), durante al menos el año que preceda inmediatamente a ese traslado:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas de la empresa o sus equivalentes, cuya función consiste en:

— la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;

— la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o de gestión;

— que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

b) Personas que trabajen dentro de una compañía y que posean competencias excepcionales esenciales para el servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la misma. La evaluación de esos conocimientos podrá reflejar, a parte de los conocimientos específicos en relación con la compañía, un nivel elevado de competencias para un tipo de trabajo o de actividad que requiere conocimientos técnicos específicos, entre otras la pertenencia a una profesión reconocida.

c) Una «persona trasladada entre empresas» se definirá como una persona física que trabaje dentro de una compañía en el territorio de una de las Partes y que haya sido trasladada temporalmente en el contexto de la realización de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la compañía de que se trate deberá tener su sede principal en el territorio de una Parte y el traslado deberá efectuarse hacia una empresa (filial, sucursal), de esa compañía, que efectúe realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 35

1. Las Partes evitarán por todos los medios adoptar cualquier medida o acción que hagan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las empresas de la otra Parte más restrictivas que las existentes el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de las del artículo 43: las situaciones que contempla el artículo 43 se regirán únicamente por sus disposiciones con exclusión de cualquier otra disposición.

3. Actuando con el espíritu de colaboración y cooperación y a la luz de las disposiciones del artículo 50, el gobierno de la República de Moldova informará a la Comunidad sobre sus intenciones de presentar nueva legislación o de adoptar nuevas reglamentaciones que puedan hacer las condiciones de establecimiento y de funcionamiento en la República de Moldova de las filiales o sucursales de las empresas comunitarias más restrictivas que la situación existente el día precedente a la fecha de la firma del Acuerdo. La Comunidad podrá pedir a la República de Moldova que le comunique los proyectos de esa legislación o de esas reglamentaciones y que inicie consultas sobre esos proyectos.

4. En caso de que normativas o reglamentaciones nuevas introducidas en la República de Moldova tuvieran como resultado el hacer más restrictivas que la situación existente el día de la firma del Acuerdo las condiciones de establecimiento de las empresas comunitarias en su territorio así como el funcionamiento de las filiales y sucursales de empresas comunitarias establecidas en la República de Moldova, dichas normativas o reglamentaciones no serán aplicables durante un perío-

do de tres años después de la entrada en vigor del acto de que se trate para las filiales y sucursales ya establecidas en la República de Moldova en el momento de la entrada en vigor del acto correspondiente.

CAPITULO III

Prestación transfronteriza de servicios entre la Comunidad y la República de Moldova

ARTICULO 36

1. Las Partes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, a adoptar las medidas necesarias para autorizar progresivamente la prestación de servicios transfronterizos por parte de las empresas comunitarias o moldavas que estén establecidas en una Parte que no sea la del destinatario de los servicios, y ello teniendo en cuenta la evolución del sector de los servicios en las Partes.

2. El Consejo de Cooperación hará las recomendaciones necesarias para la aplicación del apartado 1.

ARTICULO 37

Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar en la República de Moldova un sector de servicios orientado hacia el mercado.

ARTICULO 38

1. Las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del Convenio sobre el Código de Conducta de las Naciones Unidas para las Conferencias Marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes Contratantes en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con una conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

a) se abstendrán de aplicar, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier disposición de reparto de cargamentos de los acuerdos bilaterales entre cualquier Estado miembro de la Comunidad y la antigua Unión Soviética;

b) no introducirán cláusulas de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, salvo en circunstancias excepcionales en que las compañías de navegación regulares de una u otra Parte en el presente Acuerdo no pudieran de otro modo tener efectivamente la oportunidad de participar en el tráfico con destino a y procedente del tercer país de que se trate;

c) prohibirán en los futuros acuerdos bilaterales las cláusulas de reparto de cargamento en lo que se refiere al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

d) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran tener efectos restrictivos o discriminatorios para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Cada una de las Partes otorgará, inter alia, un trato no menos favorable que el que concede a sus buques, a los buques explotados por nacionales o empresas con respecto al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, la utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como a los derechos y tasas, los servicios aduaneros y la designación de los puestos de amarre así como los servicios de carga y descarga.

3. Los nacionales y las empresa de la Comunidad que presten servicios de transporte marítimo internacional podrán prestar libremente servicios internacionales de navegación marítima o fluvial en las vías navegables interiores de la República de Moldova, y viceversa.

ARTICULO 39

Con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, que se adapte a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y la prestación de servicios en el transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable y, cuando sea aplicable, en el transporte aéreo, podrán ser objeto de acuerdos específicos que serán negociados, cuando sea apropiado, entre las Partes tal como se define en el artículo 96 después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 40

1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas,

incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

ARTICULO 41

A efectos del presente Título, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones laborales y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 40.

ARTICULO 42

Las empresas controladas por sociedades moldavas y sociedades comunitarias conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV.

ARTICULO 43

El trato concedido por cualquiera de las Partes a la otra, y a partir del día en que falte un mes para la fecha de entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS), por lo que respecta a los sectores o medidas incluidos en el GATS, no será menos favorable en ningún caso que el concedido por esa primera Parte con arreglo a las disposiciones del GATS y ello respecto a cada sector o subsector de servicio y modalidad de prestación.

ARTICULO 44

A los efectos de los Capítulos II, III y IV, no se tendrá en cuenta el trato concedido por la Comunidad, sus Estados miembros o la República de Moldova con arreglo a compromisos adquiridos en acuerdos de integración económica de conformidad con los principios del artículo V del GATS.

ARTICULO 45

1. El trato de nación más favorecida concedido de conformidad con las disposiciones del presente Título no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes conceden o concedan en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición del presente Título podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por las Partes de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición y otras disposiciones fiscales, o la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente Título podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o la República de Moldova establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

ARTICULO 46

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, ninguna disposición de los Capítulos II, III y IV del presente Acuerdo podrá interpretarse como una autorización para que:

— los nacionales de un Estado miembro o de la República de Moldova entren, o permanezcan, en el territorio de la República de Moldova o de la Comunidad, respectivamente, en cualquier condición, y en particular como accionista o asociado en una empresa o como gestor o empleado de esa empresa o prestatario o beneficiario de servicios;

— las filiales o sucursales comunitarias de empresas moldavas empleen o hagan emplear en el territorio de la Comunidad a nacionales de la República de Moldova;

— las filiales o sucursales ucranianas de empresas moldavas empleen o hagan emplear en el territorio de la República de Moldova a nacionales de los Estados miembros;

— las empresas moldavas o las filiales o sucursales comunitarias de empresas moldavas proporcionen a personas moldavas para actuar en nombre y bajo el control de otras personas mediante contratos de trabajo temporales;

— las empresas moldavas o las filiales o sucursales moldavas de empresas comunitarias proporcionen trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros mediante contratos de trabajo temporales.

TITULO V

PAGOS CORRIENTES Y CAPITALES

ARTICULO 47

1. Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago que repercuta en la balanza de pagos por cuenta corriente entre residentes de la Comunidad y de la República de

Moldova relacionados con la circulación de bienes, servicios o personas que se hayan hecho efectivo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Con respecto a las transacciones correspondientes a la balanza de pagos por cuenta de capital, y a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se garantizará la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en empresas constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y de inversiones realizadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título IV, y la liquidación o repatriación de esas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 o en el apartado 5, y a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán nuevas restricciones de cambio sobre los movimientos de capital y los pagos corrientes correspondientes entre residentes de la Comunidad y la República de Moldova, ni se harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las Partes se consultarán entre sí para facilitar el movimiento de modalidades de capital distintas de las mencionadas en el apartado 2 entre la Comunidad y la República de Moldova con el fin de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

5. Sobre la base de las disposiciones del presente artículo, y hasta que se haya establecido la plena convertibilidad de la moneda moldava con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, la República de Moldova podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar restricciones de cambio vinculadas a la concesión o a la obtención de créditos a corto y a medio plazo, en la medida en que esas restricciones le sean impuestas a la República de Moldova por la concesión de tales créditos y sean autorizadas de conformidad con el estatus de la República de Moldova dentro del FMI. La República de Moldova aplicará esas restricciones de manera no discriminatoria y velando porque perturben lo menos posible el presente Acuerdo, la República de Moldova informará rápidamente al Consejo de Cooperación sobre la introducción de tales medidas y de cualquier modificación de las mismas.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en caso de que, por circunstancias excepcionales, la libre circulación de capitales entre la Comunidad y la República de Moldova causara, o amenazara con causar, graves dificultades para el funcionamiento de la política de cambios o la política monetaria de la Comunidad o de la República de Moldova, la Comunidad y la República de Moldova, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia por lo que respecta a la libre circulación de capitales entre la Comunidad y la República de Moldova durante un período que no exceda de seis meses en caso de que esas medidas fueran estrictamente necesarias.

TITULO VI

COMPETENCIA, PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y COOPERACION LEGISLATIVA

ARTICULO 48

1. Las Partes acuerdan esforzarse por remediar o eliminar, mediante la aplicación de su legislación sobre competencia o de cualquier otro modo, las restricciones a la competencia debidas a las empresas o causadas por la intervención del Estado en la medida en que pudieran afectar al comercio entre la Comunidad y la República de Moldova.

2. Con vistas a alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1:

2.1. Las Partes velarán por disponer de leyes, y hacerlas aplicar, sobre las restricciones en materia de competencia por parte de las empresas dentro de su propia jurisdicción.

2.2. Las Partes se abstendrán de conceder ayudas de Estado que favorezcan a determinadas empresas o a la producción de bienes distintos de los productos básicos, tal como se definen en el GATT, o a la prestación de servicios que distorsionen o puedan distorsionar la competencia en la medida en que afecten a los intercambios entre la Comunidad y la República de Moldova.

2.3. A petición de una de las Partes, la otra Parte proporcionará información sobre sus regímenes de ayuda o sobre determinados casos particulares de ayudas de Estado. No será obligatorio proporcionar ninguna información que esté cubierta por disposiciones legislativas de las Partes sobre el secreto profesional o comercial.

2.4. En el caso de los monopolios de Estado de carácter comercial, las Partes se declaran dispuestas a garantizar, a partir del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, que no haya discriminación entre los nacionales de las Partes por lo que se refiere a las condiciones en las cuales se adquieren o comercializan las mercancías.

2.5. En el caso de las empresas públicas o de las empresas a las cuales los Estados miembros o de la República de Moldova conceden derechos exclusivos, las Partes se declaran dispuestas a garantizar, a partir del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, que no se promulgue ni se mantenga ninguna medida que pueda distorsionar los intercambios entre la Comunidad y la República de Moldova en perjuicio de los intereses respectivos de las Partes. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución «de iure» o «de facto», de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

2.6. El período que se define en los apartados 2.4 y 2.5 podrá prolongarse por acuerdo entre las Partes.

3. A petición de la Comunidad o de la República de Moldova, podrán celebrarse en el seno del Comité de Cooperación consultas sobre las restricciones o las distorsiones de competencia mencionadas en los apartados 1 y 2, así como la aplicación de sus normas de competencia, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación relativa a la divulgación de información, a la confidencialidad y al secreto empresarial. En las consultas podrán también incluirse cuestiones relativas a la interpretación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes que tengan experiencia en la aplicación de normas de competencia se plantearán seriamente la posibilidad de ofrecer a las otras Partes, previa petición y con arreglo a los recursos disponibles, asistencia técnica para el desarrollo y la aplicación de las normas de competencia.

5. Las disposiciones anteriores no afectarán en ningún modo las competencias de las Partes para aplicar medidas adecuadas, especialmente las mencionadas en el artículo 18, con el fin de tratar de evitar las distorsiones de los intercambios de bienes o servicios.

ARTICULO 49

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo III, la República de Moldova continuará mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con el fin de proporcionar, de aquí a finales del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, un nivel de protección similar al que existe en la Comunidad, incluyendo los medios efectivos para hacer respetar esos derechos.

2. Antes de que finalice el quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, la República de Moldova será parte en los convenios multilaterales en materia de derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el apartado 1 del Anexo III en los cuales son parte los Estados miembros de la Comunidad o que son aplicados de facto por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones pertinentes contenidas en esos convenios.

ARTICULO 50

1. Las Partes reconocen que la consolidación de los vínculos económicos entre la República de Moldova y la Comunidad depende en gran medida de la aproximación de la legislación actual y futura de la República de Moldova a la de la Comunidad. La República de Moldova hará todo lo posible para que gradualmente su legislación se vaya haciendo compatible con la de la Comunidad.

2. La aproximación de las legislaciones se ampliará a los ámbitos siguientes: legislación aduanera, derecho de sociedades, legislación bancaria, contabilidad y fiscalidad de las empresas, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el lugar de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, contratos públicos, protección de la salud y de la vida de las personas, los animales y las plantas, protección del medio ambiente, protección del consumidor, fiscalidad indirecta, reglas y normas técnicas, legislación y reglamentos nucleares, transporte.

3. La Comunidad proporcionará a la República de Moldova asistencia técnica con arreglo a sus necesidades para la aplicación de estas medidas que pueden incluir, entre otras:

— el intercambio de expertos
— el suministro de información rápida, especialmente sobre la legislación pertinente
— la organización de seminarios
— las actividades de formación
— la ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores correspondientes.

TITULO VII

COOPERACION ECONOMICA

ARTICULO 51

1. La Comunidad y la República de Moldova establecerán una cooperación económica con vistas a contribuir al proceso de reforma y de reactivación económica y al desarrollo sostenible de la República de Moldova. Esta cooperación reforzará y desarrollará vínculos económicos en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y demás medidas se destinarán a promover las reformas económicas y sociales y la reestructuración del sistema económico en la República de Moldova y se guiarán por los principios de sostenibilidad y de desarrollo social armonioso; para realizarlas se tendrán plenamente en cuenta las consideraciones sobre medio ambiente.

3. A tal fin, la cooperación se centrará en la cooperación industrial, la promoción y la protección de las inversiones, los contratos públicos, las normas y las evaluaciones de conformidad, el sector minero y de las materias primas, la ciencia y la tecnología, la enseñanza y la formación, la agricultura y el sector agroindustrial, la energía, el medio ambiente, el transporte, el espacio, las telecomunicaciones, los servicios financieros, el blanqueo de dinero, la política monetaria, el desarrollo regional, la cooperación social, el turismo, las pequeñas y medianas empresas, la información y la comunicación, la protección del consumidor, las aduanas, la cooperación estadística, la economía y las drogas.

4. Se prestará especial atención a las medidas que puedan promover la cooperación entre los Estados independientes con vistas a fomentar un desarrollo armonioso de la región.

5. En los casos apropiados, la cooperación económica y demás formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo podrán apoyarse en una asistencia

técnica de la Comunidad, habida cuenta del reglamento del Consejo pertinente aplicable a la asistencia técnica a los Estados Independientes, de las prioridades acordadas en el programa indicativo relativo a la asistencia técnica de la Comunidad a la República de Moldova y a sus procedimientos de coordinación y de ejecución ya establecidos.

6. El Consejo de Cooperación hará recomendaciones sobre el desarrollo de la cooperación en los ámbitos señalados en el apartado 3.

ARTICULO 52

Cooperación industrial

1. La cooperación se destinará a fomentar, en particular, lo siguiente:

— el desarrollo de vínculos comerciales entre los agentes económicos de ambas Partes, por ejemplo en lo que se refiere a la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados;
— la participación de la Comunidad en los esfuerzos de la República de Moldova por reestructurar y mejorar técnicamente su industria;
— la mejora de la gestión;
— el desarrollo de normas y prácticas comerciales adecuadas, entre otras la comercialización de los productos;
— la protección del medio ambiente;
— la adaptación de la estructura de la producción industrial a las normas de una economía de mercado avanzada;
— la conversión del complejo militar industrial.

2. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad aplicables a las empresas.

ARTICULO 53

Promoción y protección de las inversiones

1. Teniendo en cuenta las competencias y atribuciones respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, la cooperación tiene por objeto establecer un entorno favorable para las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, especialmente mediante mejores condiciones para la protección de la inversión, la transferencia de capitales y el intercambio de información sobre posibilidades de inversión.

2. Los objetivos de esta cooperación serán, en particular:

— la celebración entre los Estados miembros y la República de Moldova, cuando sea necesario, de acuerdos para el fomento y la protección de las inversiones;
— la celebración entre los Estados miembros y la República de Moldova, cuando sea necesario, de acuerdos para evitar la doble imposición;
— la creación de condiciones favorables para atraer las inversiones extranjeras hacia la economía moldava;
— la creación de legislación y condiciones comerciales estables y adecuadas, y el intercambio de información sobre legislación, reglamentos y prácticas administrativas en el campo de la inversión;
— el intercambio de información sobre las oportunidades de inversión mediante, entre otras cosas, ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

ARTICULO 54

Contratación pública

Las Partes cooperarán para desarrollar condiciones favorables para la adjudicación abierta y competitiva de contratos de bienes y servicios, especialmente mediante licitaciones.

ARTICULO 55

Cooperación en el ámbito de las normas y de la evaluación de la conformidad

1. La cooperación entre las Partes fomentará el ajuste a los criterios, principios y directrices aceptados internacionalmente en materia de estándares y evaluación de la conformidad. Las acciones necesarias facilitarán un progreso hacia el reconocimiento mutuo en el ámbito de evaluación de la conformidad, y también de la mejora de la calidad de los productos moldavos.

2. A tal fin, se esforzarán por:

— fomentar una cooperación adecuada con organizaciones e instituciones especializadas en esos ámbitos;
— promover la utilización de las normas técnicas de la Comunidad y la aplicación de las normas y procedimientos europeos de evaluación de la conformidad;
— favorecer el intercambio de experiencia y de información técnica en materia de gestión de la calidad.

ARTICULO 56

Sector minero y materias primas

1. Las Partes tratarán de aumentar las inversiones y los intercambios en el sector minero y de las materias primas.

2. La cooperación se centrará especialmente en los ámbitos siguientes:

— intercambio de información sobre la evolución de los sectores de la minería y de los metales no ferrosos;
— establecimiento de un marco jurídico para la cooperación;
— cuestiones comerciales;
— desarrollo de medidas legislativas y de otra índole en el ámbito de la protección del medio ambiente;
— formación;
— seguridad en la industria minera.

ARTICULO 57

Cooperación en ciencia y tecnología

1. Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito de la investigación científica civil y del desarrollo tecnológico (IDT) sobre la base de un beneficio mutuo y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, el acceso adecuado a sus programas respectivos y siempre que se garanticen niveles adecuados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (DPI).
2. La cooperación en materia de ciencia y tecnología incluirá especialmente:

— el intercambio de información científica y técnica;
— actividades conjuntas IDT;
— actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos que trabajen en IDT en ambas Partes.

Cuando esa cooperación se efectúe en forma de actividades vinculadas con la enseñanza y/o la formación, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 58.
Sobre la base de un acuerdo mutuo, las Partes podrán iniciar otras formas de cooperación en ciencia y tecnología.
Para ejecutar esas acciones de cooperación se dedicará una atención especial a la reorganización de científicos, ingenieros, investigadores y técnicos que estén o hayan estado participando en la investigación y/o la producción de armas de destrucción masiva.
3. La cooperación en virtud del presente artículo se aplicará con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada una de las Partes y que fijarán, entre otras, las disposiciones de DPI adecuadas.

ARTICULO 58

Enseñanza y formación

1. Las Partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en la República de Moldova, tanto en el sector público como en el privado.
2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes:

— mejora de los sistemas de enseñanza superior y de formación en la República de Moldova, incluido el sistema de certificación de las instituciones de enseñanza superior y de los diplomas de enseñanza superior;
— formación de ejecutivos del sector privado y del público y de los funcionarios en áreas prioritarias que se determinarán;
— cooperación entre instituciones de enseñanza y entre instituciones de enseñanza y empresas;
— movilidad para los profesores, los diplomados, los administradores y los jóvenes científicos e investigadores y los jóvenes;
— promoción de la enseñanza en el ámbito de los Estudios Europeos con las instituciones apropiadas;
— formación postuniversitaria de intérpretes de conferencia;
— formación de periodistas;
— formación de formadores.

3. La posible participación de una Parte en los programas respectivos del ámbito de la enseñanza y de la formación de la otra Parte podrá estudiarse de conformidad con sus respectivos procedimientos y, llegado el caso, se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación sobre la base de la participación de la República de Moldova en el programa TEMPUS de la Comunidad.

ARTICULO 59

Agricultura y sector agroindustrial

En este área, la cooperación tendrá por objeto la reforma agraria, la modernización, la privatización y la reestructuración de la agricultura, los sectores agroindustriales y de servicios en la República de Moldova, el desarrollo de mercados nacionales y extranjeros para los productos moldavos en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente y habida cuenta de la necesidad de mejorar la seguridad del suministro de alimentos. Las Partes tenderán también hacia la aproximación gradual de las normas moldavas hacia los reglamentos técnicos de la Comunidad en lo que se refiere a los productos alimenticios, industriales y agrícolas, incluidas las normas sanitarias y fitosanitarias.

ARTICULO 60

Energía

1. La cooperación se desarrollará dentro de los principios de la economía de mercado y de la Carta Eu-

ropea de la Energía y se enmarcará en la progresiva integración de los mercados de la energía en Europa.

2. La cooperación incluirá, entre otras cosas, las siguientes áreas:

— el impacto medioambiental de la producción, el suministro y el consumo de energía con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que causen al medio ambiente esas actividades;
— mejora de la calidad y la seguridad del suministro de energía, incluida la diversificación de los proveedores de manera que no perjudique a la economía ni al medio ambiente;
— formulación de la política energética;
— mejora de la gestión y la reglamentación del sector de la energía que se adapte a una economía de mercado;
— introducción de la gama de condiciones institucionales, jurídicas, fiscales y de otra índole necesarias para fomentar el incremento del comercio y la inversión en el ámbito de la energía;
— fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;
— modernización, desarrollo y diversificación de la infraestructura energética;
— mejora de las tecnologías energéticas en materia de suministro y de utilización final en toda la gama de los tipos de energía;
— gestión y formación técnica en el sector de la energía.

ARTICULO 61

Medio ambiente

1. Habida cuenta de la Carta de la Energía Europea y de la Declaración de la Conferencia de Lucerna de 1993, las Partes desarrollarán y fortalecerán su cooperación en materia de medio ambiente y de salud humana.

2. El objeto de la cooperación será la lucha contra el deterioro del medio ambiente y, en particular:

— el control efectivo de los niveles de contaminación y la evaluación del medio ambiente; un sistema de información sobre el estado del medio ambiente;
— la lucha contra la contaminación del aire y del agua a nivel local, regional y transfronterizo;
— la restauración ecológica;
— una producción y utilización de la energía sostenibles, eficaces y efectivas desde el punto de vista ambiental;
— la seguridad de las plantas industriales;
— una clasificación y utilización seguras de los productos químicos;
— la calidad del agua;
— la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, la aplicación del Convenio de Basilea;
— el impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación química;
— la protección de los bosques;
— la conservación de la biodiversidad, de las áreas protegidas y la utilización y gestión sostenibles de los recursos biológicos;
— la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
— la utilización de instrumentos económicos y fiscales;
— el cambio climático global;
— la educación y conciencia sobre el medio ambiente;
— la aplicación del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

— la planificación para la gestión de las catástrofes y otras situaciones de emergencia;
— el intercambio de información y de expertos, que engloba a información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la utilización segura y limpia para el medio ambiente de la biotecnología;
— actividades de investigación conjuntas;
— la mejora de la legislación acercándola a las normas comunitarias;
— la cooperación a nivel regional, incluida la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente, y a nivel internacional;
— el desarrollo de estrategias, especialmente respecto a los problemas globales y climáticos y también con vistas a conseguir un desarrollo sostenible;
— estudios de impacto medioambiental.

ARTICULO 62

Transporte

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el ámbito del transporte.

2. Entre otras cosas, esta cooperación tendrá por objeto reestructurar y modernizar los sistemas y las redes de transporte en la República de Moldova y desarrollar y garantizar, cuando resulte apropiado, la compatibilidad de los sistemas de transporte para lograr un sistema de transporte más global.

La cooperación incluirá, entre otras cosas:

— la modernización de la gestión y de las operaciones de transporte por carretera, de los ferrocarriles, los puertos y los aeropuertos;
— la modernización y el desarrollo de las infraestructuras de ferrocarril, vías navegables, carreteras, puertos, aeropuertos y navegación aérea e incluirá la modernización de las principales rutas de interés común

y las comunicaciones transeuropeas para las modalidades de transporte citadas;

— la promoción y el desarrollo del transporte multimodal;

— la promoción de la investigación común y de los programas de desarrollo;

— la preparación del marco jurídico e institucional para el desarrollo y la aplicación de políticas, incluida la privatización del sector del transporte.

ARTICULO 63

Servicios postales y telecomunicaciones

Dentro de sus competencias y atribuciones respectivas, las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en las áreas siguientes:

— elaboración de políticas y directrices para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de los servicios postales;

— establecimiento de principios de una política de tarifas y de comercialización de las telecomunicaciones y los servicios postales;

— fomento del desarrollo de proyectos para las telecomunicaciones y los servicios postales y para incentivar las inversiones;

— la mejora de la eficacia y de la calidad de la prestación de servicios de telecomunicación y postales mediante, entre otras cosas, la liberalización de las actividades de los subsectores;

— la aplicación avanzada de las telecomunicaciones, especialmente en el ámbito de la transferencia electrónica de fondos;

— la gestión de las redes de telecomunicación y su «optimización»;

— una base de reglamentación adecuada para la prestación de servicios de telecomunicación y postales y para la utilización de un espectro de frecuencia de radio;

— la formación en el ámbito de las telecomunicaciones y de los servicios postales para el funcionamiento en condiciones de mercado.

ARTICULO 64

Servicios financieros

La cooperación tendrá por objeto, en particular, facilitar la participación de la República de Moldova en sistemas universalmente aceptados de liquidaciones mutuas. La asistencia técnica se centrará en:

— el desarrollo de servicios bancarios y financieros, el desarrollo de mercados comunes de recursos de créditos, la integración de la República de Moldova en un sistema universalmente aceptado de liquidaciones mutuas;

— el desarrollo en la República de Moldova de un sistema y de instituciones fiscales, el intercambio de experiencia y la formación de personal en materia de finanzas públicas;

— el desarrollo de servicios de seguros, que crearía, entre otras cosas, un marco favorable para la participación de las empresas comunitarias en la creación de empresas mixtas en el sector de los seguros en la República de Moldova, así como el desarrollo de seguros de créditos a la exportación.

Esta cooperación contribuirá especialmente a fomentar el desarrollo de relaciones entre la República de Moldova y los Estados miembros en el sector de los servicios financieros.

ARTICULO 65

Política monetaria

A petición de las autoridades moldavas, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de la República de Moldova para consolidar su propio sistema monetario, conseguir una divisa convertible y ajustar progresivamente sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. Esto incluirá un intercambio no oficial de informaciones sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

ARTICULO 66

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en que es necesario esforzarse y cooperar para evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la «Financial Action Task Force» (FATF).

ARTICULO 67

Desarrollo regional

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.

2. Para ello, fomentarán el intercambio de información entre las autoridades nacionales, regionales y locales sobre la política regional y la planificación del territorio así como los métodos para formular políticas regionales con especial hincapié en el desarrollo de las zona menos favorecidas.

Fomentarán también los contactos directos entre las regiones respectivas y las organizaciones públicas responsables de la planificación del desarrollo regional con objeto, entre otras cosas, de intercambiar métodos y formas de fomentar el desarrollo regional.

ARTICULO 68

Cooperación en materia social

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes desarrollarán la cooperación entre ellas con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

La cooperación incluirá especialmente:

— la enseñanza y la formación sobre temas de salud y seguridad con especial atención a los sectores de actividad de alto riesgo;
— el desarrollo y la promoción de medidas preventivas para luchar contra las enfermedades profesionales y otras enfermedades relacionadas con el trabajo;
— la prevención de riesgos de accidentes importantes y la gestión de las sustancias químicas tóxicas;
— la investigación para desarrollar la base de conocimientos relativos al entorno laboral y a la salud y seguridad de los trabajadores.

2. Con respecto al empleo, la cooperación incluirá, especialmente, asistencia técnica para:

— la optimización del mercado de trabajo;
— la modernización de los servicios de empleo y de orientación al empleo;
— la planificación y la gestión de programas de reestructuración;
— el fomento del desarrollo del empleo local;
— el intercambio de información sobre los programas relativos al empleo flexible, entre otros los que fomenten el empleo por cuenta propia y el espíritu de empresa.

3. Las Partes prestarán especial atención a la cooperación en el ámbito de la protección social que incluirá, entre otras cosas, una cooperación en la planificación y la aplicación de las reformas de protección social en la República de Moldova.

Estas reformas tendrán por objeto desarrollar en la República de Moldova métodos de protección propios de las economías de mercado e incluirá todas las formas de protección social.

ARTICULO 69

Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, lo que incluirá:

— facilitar la actividad del turismo;
— cooperar entre organismos de turismo oficiales;
— incrementar las corrientes de información;
— transferir conocimientos especializados;
— estudiar las oportunidades de medidas conjuntas;
— medidas de formación para el desarrollo del turismo.

ARTICULO 70

Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas y sus asociaciones, así como la cooperación entre las PYME de la Comunidad y de la República de Moldova.

2. La cooperación incluirá una asistencia técnica, especialmente en las áreas siguientes:

— desarrollo de un marco legislativo para las PYME;
— desarrollo de una infraestructura adecuada (un organismo de apoyo a las PYME, comunicaciones, asistencia para la creación de un fondo para las PYME);
— creación de parques tecnológicos.

ARTICULO 71

Información y comunicación

Las Partes apoyarán el desarrollo de métodos modernos de gestión de la información, incluidos los medios de comunicación, y fomentarán el intercambio efectivo de información entre las Partes. Se dará prioridad a programas destinados a suministrar al gran público información básica sobre la Comunidad y la República de Moldova, que incluya, en la medida de lo posible, el acceso mutuo a las bases de datos, respetando plenamente los derechos de propiedad intelectual.

ARTICULO 72

Protección del consumidor

Las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada a lograr la compatibilidad entre sus sistemas de protección del consumidor. Esta cooperación podrá incluir el intercambio de información en materia de reformas legislativas e institucionales, la creación de sis-

temas permanentes de información mutua sobre productos peligrosos, la mejora de la información que se proporciona al consumidor, especialmente sobre precios, características de los productos y servicios ofrecidos, las actividades de formación para los funcionarios de la administración y demás representantes de los intereses del consumidor, el desarrollo de intercambios entre los representantes de los intereses de los consumidores y el incremento de la compatibilidad de las políticas de protección del consumidor, así como la organización de seminarios y cursillos de formación.

ARTICULO 73

Aduanas

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y las prácticas comerciales leales y lograr la aproximación del sistema aduanero de la República de Moldova al de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

— el intercambio de información;
— la mejora de los métodos de trabajo;
— la aplicación de la nomenclatura combinada y del documento administrativo único;
— la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de la República de Moldova;
— la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;
— la asistencia para la introducción de sistemas aduaneros de información modernos;
— la organización de seminarios y de períodos de formación.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo y especialmente en su artículo 76, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo adjunto al presente Acuerdo.

ARTICULO 74

Cooperación estadística

En este campo, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione las estadísticas fiables que se necesitan para apoyar y supervisar el proceso de reforma económica y contribuir al desarrollo de la empresa privada en la República de Moldova.

Las Partes cooperarán, en particular, en los siguientes ámbitos:

— adaptación del sistema estadístico de la República de Moldova a la clasificación, los métodos y las normas internacionales;
— intercambio de información estadística;
— suministro de la información estadística sobre macro y microeconomía necesaria para aplicar y gestionar las reformas económicas.

La Comunidad contribuirá a estas medidas prestando asistencia técnica a la República de Moldova.

ARTICULO 75

Economía

Las Partes facilitarán el proceso de reforma económica y la coordinación de las políticas económicas con una cooperación destinada a mejorar la comprensión de los mecanismos fundamentales de sus respectivas economías y la elaboración y aplicación de la política económica de las economías de mercado. A tal fin, las Partes intercambiarán información sobre los resultados y las perspectivas macroeconómicas.

La Comunidad proporcionará asistencia técnica para:

— asistir a la República de Moldova en el proceso de reforma económica proporcionándole asesoramiento de expertos y asistencia técnica;
— fomentar la cooperación entre economistas para acelerar la transferencia de conocimientos especializados con el fin de formular políticas económicas y garantizar una amplia difusión de los resultados de la investigación relativa a las políticas.

ARTICULO 76

Drogas

Dentro del marco de sus atribuciones y competencias respectivas, las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga.

TITULO VIII

COOPERACION CULTURAL

ARTICULO 77

Las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Co-

munidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ser objeto de cooperación y dar lugar a otras actividades de interés mutuo.

TITULO IX

COOPERACION FINANCIERA

ARTICULO 78

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, y de conformidad con los artículos 79, 80 y 81, la República de Moldova recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal mediante asistencia técnica en forma de subvenciones para acelerar la transformación económica de la República de Moldova.

ARTICULO 79

Esta asistencia financiera se prestará en el marco de TACIS, tal como está previsto en el Reglamento del Consejo pertinente de la Comunidad.

ARTICULO 80

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que refleje las prioridades establecidas que se acordarán entre las dos Partes, teniendo en cuenta las necesidades de la República de Moldova, sus capacidades de absorción sectorial y los avances que se vayan haciendo en la reforma. Las Partes informarán al respecto al Consejo de Cooperación.

ARTICULO 81

Para que se puedan utilizar de manera óptima los recursos disponibles, las Partes garantizarán que las contribuciones de asistencia técnica se llevan a cabo en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, otros países y las organizaciones internacionales tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el FMI.

TITULO X

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTICULO 82

Se crea un Consejo de Cooperación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo con objeto de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. El Consejo de Cooperación podrá también hacer las recomendaciones apropiadas, por acuerdo entre las dos Partes.

ARTICULO 83

1. El Consejo de Cooperación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y los miembros del Gobierno de la República de Moldova, por otra.
2. El Consejo de Cooperación elaborará su Reglamento interno.
3. Ejercerán la Presidencia del Consejo de Cooperación, por rotación, un representante de la Comunidad y un miembro del Gobierno de la República de Moldova.

ARTICULO 84

1. El Consejo de Cooperación contará, para el cumplimiento de sus obligaciones, con la asistencia de un Comité de Cooperación formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y representantes del Gobierno de la República de Moldova, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios. La Presidencia del Comité de Cooperación la ejercerán, por rotación, la Comunidad y la República de Moldova.

En su Reglamento interno, el Consejo de Cooperación determinará las obligaciones del Comité de Cooperación, entre las cuales estará la preparación de reuniones del Consejo de Cooperación y el modo de funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de Cooperación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de Cooperación, el cual garantizará la continuidad entre las reuniones del Consejo de Cooperación.

ARTICULO 85

El Consejo de Cooperación podrá decidir sobre la creación de cualquier otro comité u organismo que pueda asistirle en el cumplimiento de sus funciones y determinará la composición y las obligaciones de tal comité u organismo y su funcionamiento.

ARTICULO 86

Cuando se examine cualquier cuestión que surja dentro del marco del presente Acuerdo en relación con una

disposición referente a un artículo del GATT, el Consejo de Cooperación tendrá en cuenta en la mayor medida posible la interpretación que generalmente se dé al artículo del GATT de que se trate por las Partes Contratantes en el Acuerdo General.

ARTICULO 87

Se crea una Comisión Parlamentaria de Cooperación. Esta será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento de la República de Moldova y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

ARTICULO 88

1. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de la República de Moldova, por otra.
2. La Comisión Parlamentaria de Cooperación elaborará su reglamento interno.
3. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento de la República de Moldova, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

ARTICULO 89

La Comisión Parlamentaria de Cooperación podrá solicitar la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo al Consejo de Cooperación, el cual deberá proporcionar a la Comisión la información solicitada.

Se informará a la Comisión Parlamentaria de Cooperación sobre las decisiones del Consejo de Cooperación.

La Comisión Parlamentaria de Cooperación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Cooperación.

ARTICULO 90

1. Dentro del ámbito de este Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.
2. Dentro de sus atribuciones y competencias respectivas, las Partes:

— fomentarán los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias derivadas de transacciones comerciales y de cooperación entre operadores económicos de la Comunidad y de la República de Moldova;

— aceptarán que, siempre que una controversia se someta a un arbitraje, cada Parte en el litigio podrá, salvo si las normas del centro de arbitraje elegido por las Partes dispone lo contrario, elegir su propio árbitro, independientemente de la nacionalidad de éste, y que el tercer árbitro que presida o el único árbitro pueda ser ciudadano de un tercer Estado;

— recomendarán a sus agentes económicos que elijan por consentimiento mutuo la legislación aplicable a sus contratos;

— instarán a que se recurra a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional (CNUDMI) y al arbitraje de cualquier centro de un Estado signatario de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

ARTICULO 91

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes Contratantes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales;

d) que considere necesarias para respetar sus obligaciones y compromisos internacionales sobre el control de la doble utilización de las mercancías y las tecnologías industriales.

ARTICULO 92

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

— las medidas que aplique la República de Moldova respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus empresas o sociedades;

— las medidas que aplique la comunidad respecto a la República de Moldova no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales ucranianos o sus empresas o sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

ARTICULO 93

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de Cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Cooperación podrá resolver el conflicto mediante una recomendación.

3. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en el plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Cooperación nombrará un tercer árbitro.

Las recomendaciones de los árbitros se adoptarán por mayoría en la votación. Las recomendaciones no serán vinculantes para las Partes.

ARTICULO 94

Las Partes acuerdan celebrar consultas rápidamente, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán en ningún modo a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 93 y 99 y se entenderán sin perjuicio de estos artículos.

ARTICULO 95

El trato otorga a la República de Moldova en virtud del presente Acuerdo no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

ARTICULO 96

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la República de Moldova, por una parte, y la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra.

ARTICULO 97

En la medida en que los asuntos que cubre el presente Acuerdo estén incluidos en el Tratado de la Carta de la Energía Europea y sus Protocolos, dicho Tratado y Protocolos serán aplicables, a partir de su entrada en vigor, a tales asuntos pero únicamente en la medida en que dicha aplicación esté prevista en ellos.

ARTICULO 98

El presente Acuerdo se celebra por un período inicial de diez años. El Acuerdo se renovará automáticamente año tras año siempre que ninguna de las Partes notifique a la otra Parte por escrito la denuncia del Acuerdo seis meses antes de su expiración.

ARTICULO 99

1. Las Partes adoptarán cualquier medida general o específica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo y velarán por que se alcancen los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. En caso de que una Parte considere que la otra Parte ha incumplido una obligación prevista en el Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas. Antes de ello, y excepto en casos de especial urgencia, facilitará al Consejo de Cooperación toda la información pertinente que sea necesaria para examinar detalladamente la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar esas medidas, habrá que dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación si así lo solicita la otra Parte.

ARTICULO 100

Los anexos I, II, III, IV y V y el Protocolo formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 101

En tanto no se hayan establecido derechos equivalentes para los individuos y los agentes económicos en virtud del presente Acuerdo, éste no afectará a los derechos que les están garantizados mediante acuerdos existentes vinculantes para uno o más Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, salvo en áreas correspondientes a la competencia de la Comunidad y sin perjuicio de las obligaciones de los

Estados miembros que resulten del presente Acuerdo en áreas que sean de su competencia.

ARTICULO 102

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Moldova.

ARTICULO 103

El depositario del presente Acuerdo será el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

ARTICULO 104

El presente Acuerdo se redacta en un ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y moldava, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTICULO 105

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en el que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos mencionados en este apartado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá, por lo que respecta a las relaciones entre la República de Moldova y la Comunidad, al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas, el 18 de diciembre de 1989.

ARTICULO 106

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, entren en vigor en 1994 las disposiciones de determinadas partes del presente Acuerdo, mediante una Acuerdo Interino entre la Comunidad y la República de Moldova, las Partes Contratantes convienen en que, en tales circunstancias, se entenderá por fecha de entrada en vigor del Acuerdo» la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Interino.

LISTA DE DOCUMENTOS ANEJOS

Anexo I. Lista indicativa de las ventajas concedidas por la República de Moldova a los Estados Independientes de conformidad con el apartado 3 del artículo 10.

Anexo II. Medidas excepcionales que constituyen una excepción a las disposiciones del artículo 13.

Anexo III. Convenios de Propiedad Intelectual, Industrial y Comercial mencionado en el apartado 2 del artículo 49.

Anexo IV. Reservas de la Comunidad de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 29.

Anexo V. Reservas de la República de Moldova de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 29.

Protocolo sobre asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia de aduanas.

ANEXO I

Lista indicativa de ventajas concedidas por la República de Moldova a los Estados Independientes de conformidad con el apartado 3 del artículo 10

1. Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbequistán.

No se aplican derechos de importación.

No se aplican derechos de exportación por lo que respecta a las mercancías suministradas con arreglo a acuerdos de compensación o interestatales en los volúmenes fijados en esos acuerdos.

No se aplica IVA a la exportación o a la importación. No se aplica impuesto especial a la exportación.

Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbequistán —los contingentes de exportación para la entrega de productos con arreglo a acuerdos comerciales y de cooperación interestatales anuales estarán abiertos de la misma manera que para las entregas correspondientes a las necesidades del Estado.

2. Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbequistán.

Los pagos podrán hacerse en moneda nacional de estos países o en cualquier otra divisa aceptada por ellos o por la República de Moldova.

Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Lituania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbequistán —sistema especial de operaciones no comerciales, incluidos los pagos resultantes de esas operaciones

3. Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbequistán —sistema especial de pagos corrientes.

4. Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbequistán —sistema especial de precios en el comercio de algunas materias primas y productos semiacabados.

5. Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbequistán —condiciones especiales de tránsito.

6. Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbequistán —condiciones especiales de procedimientos aduaneros.

ANEXO II

Medidas excepcionales que constituyen una excepción a las disposiciones del artículo 13

1. la República de Moldova podrá adoptar medidas excepcionales que anulen las disposiciones del artículo 13 en forma de restricciones cuantitativas sobre una base no discriminatoria.

2. Dichas medidas podrán aplicarse únicamente a las industrias emergentes, o a determinados sectores en fase de reestructuración o que afrontan graves dificultades, especialmente si esas dificultades son causa de importantes problemas sociales.

3. El valor total de las importaciones de los productos objeto de esas medidas no podrá exceder del 15% del total de las importaciones procedentes de la Comunidad durante el último año, con anterioridad a la introducción de cualquier restricción cuantitativa de la que se disponga de estadísticas.

Estas disposiciones no podrán eludirse incrementando la protección arancelaria frente a los productos importados.

4. Esas medidas sólo podrán aplicarse durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 1998 a menos que las Partes decidan otra cosa, o cuando la República de Moldova llegue a ser Parte Contratante en el GATT, si esto ocurre antes.

5. La República de Moldova informará al Consejo de Cooperación sobre cualquier medida que tenga la intención de adoptar con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Cooperación a propósito de esas medidas y los sectores a los que se hayan de aplicar antes de su entrada en vigor.

ANEXO III

Convenios de Propiedad Intelectual, Industrial y Comercial mencionados en el apartado 2 del artículo 49

1. El apartado 2 del artículo 49 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:

— Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971);

— Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);

— Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989);

— Arreglo de Niza relativo a la clasificación Internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra. 1977; revisado en 1979);

— Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

2. El Consejo de Cooperación podrá recomendar que el apartado 2 del artículo 49 se aplique a otros convenios multilaterales. En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se iniciarán con urgencia consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.

3. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:

— Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);

— Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);

— Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);

— Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

4. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la República de Moldova concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respecto al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el concedido por ella a cualquier tercer país en virtud de acuerdos bilaterales

5. Las disposiciones del apartado 4 no se aplicarán a las ventajas concedidas por la República de Moldova a cualquier tercer país sobre una base efectiva recíproca o a las ventajas concedidas por la República de Moldova a cualquier otro país de la antigua URSS.

ANEXO IV

Reservas de la Comunidad de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 29

Minería

En algunos Estados miembros podrá exigirse una concesión para las actividades de minería y los dere-

chos sobre minerales para las empresas no controladas por la CE.

Pesca

El acceso a y la utilización de los recursos biológicos y a los caladeros situados en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o incluidas en la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad estará restringido a los buques de pesca con pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y matriculado en territorio de la Comunidad a menos que haya una disposición en contrario.

Adquisición de bienes inmuebles

En algunos Estados miembros la adquisición de bienes inmuebles por empresas que no pertenezcan a la CE estarán sujetas a restricciones.

Servicios audiovisuales incluida la radio

Por lo que se refiere a la producción y la distribución, incluida la radiodifusión y otras formas de transmisión al público, el trato nacional podrá reservarse a las producciones audiovisuales que reúnan ciertos criterios de origen.

Servicios de telecomunicación incluidos los servicios móviles y de satélite

Servicios reservados

En algunos Estados miembros estará restringido el acceso al mercado por lo que se refiere a los servicios e infraestructuras complementarios.

Servicios profesionales

Servicios reservados a las personas físicas nacionales de los Estados miembros. Esas personas podrán crear empresas bajo determinadas condiciones.

Agricultura

En algunos Estados miembros el trato nacional no será aplicable a las empresas no controladas por la CE que quieran iniciar una actividad agrícola. En adquisición de viñedos por empresas no controladas por la CE estará sometida a notificación o, en caso necesario, a autorización.

Servicios de agencias de noticias

En algunos Estados miembros, limitaciones de la participación extranjera en las empresas de publicación y en las empresas de radiodifusión.

ANEXO V

Reservas de la República de Moldova de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 29

Algunos aspectos del proceso de privatización están sujetos a condiciones o restricciones.

Adquisición y venta de terreno agrícola y bosques.

Organización de juegos, apuestas, lotería y otras actividades similares.

Servicios bancarios:

El capital mínimo exigido a las filiales moldavas de empresas de terceros países asciende a dos millones de dólares USA.

PROTOCOLO SOBRE ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ADUANAS

ARTICULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) «legislación aduanera», las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;

b) «derechos de aduana», el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;

d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;

e) «infracción», toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación

ARTICULO 2

Ambito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de sus competencias, de la forma y en las

condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

ARTICULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

a) las personas físicas o Jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;

b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;

c) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

d) los lugares donde se hayan almacenado mercancías de suerte que existan motivos razonables para suponer que pueden constituir suministros para operaciones contrarias a la legislación aduanera de la otra Parte.

ARTICULO 4

Asistencia espontánea

Dentro de sus atribuciones, las Partes se prestarán asistencia mutua, sin previa solicitud, de conformidad con su legislación, sus reglamentos y demás instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

— operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes;

— los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

— las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera.

ARTICULO 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para

— entregar cualquier documento,
— notificar cualquier decisión,

que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

ARTICULO 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser in mediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

a) autoridad solicitante que presenta la solicitud;
b) medida solicitada;
c) objeto y motivo de la solicitud;
d) legislación, normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
f) resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

ARTICULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por si sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

ARTICULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

ARTICULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes Contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:

a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;

b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;

c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma

ARTICULO 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente, en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

ARTICULO 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 12

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

ARTICULO 13

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTICULO 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la República de Moldova y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas sobre protecció n de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTICULO 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y la República de Moldova. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BELGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPUBLICA HELENICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPUBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPUBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,
LA REPUBLICA PORTUGUESA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y de

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, en adelante denominadas «Comunidad»,

por una parte, y

los Plenipotenciarios de la REPUBLICA DE MOLDOVA,

por otra,

reunidos en ..... del año mil novecientos noventa y cuatro, para la firma del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Colaboración y Cooperación», han adoptado los siguientes textos:

El Acuerdo, incluyendo sus anexos y el Protocolo sobre asistencia mutua entre autoridades administrativas en cuestiones aduaneras.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y el Plenipotenciario de la República de Moldova han adoptado los textos de las Declaraciones conjuntas enumeradas a continuación anejas a la presenta Acta Final:

Declaración conjunta relativa al artículo 4 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 17 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 18 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 29 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 30 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa a la noción de «control» de la letra b) del artículo 31 y el artículo 42 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo
Declaración conjunta relativa al artículo 99 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad así como los plenipotenciarios de la República de Moldova han tomado nota también de la Declaración unilateral del Gobierno francés, aneja a la presente Acta:

Declaración unilateral del Gobierno francés sobre los Países y Territorios de Ultramar.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de la República de Moldova también han tomado nota del siguiente Canje de notas anejo a la presente Acta Final:

Canje de notas entre la Comunidad y la República de Moldova en relación con el establecimiento de empresas.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 4

Queda entendido por las Partes que, si negocian el establecimiento de un Area de Libre Comercio de conformidad con el artículo 4, dichas negociaciones deberán abarcar todos los productos comercializados entre las Partes.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 17

La Comunidad y la República de Moldova declaran que el texto de la cláusula de salvaguardia no concede el beneficio de la cláusula de salvaguardia del GATT.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 18

Queda entendido que las disposiciones del artículo 18 no deben retrasar, obstaculizar o impedir la aplicación de los procedimientos antidumping y antisubvención contemplados en las respectivas legislaciones de las Partes.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 29

Sin perjuicio de las reservas enumeradas en los Anexos IV y V y de las disposiciones de los artículos 43 y 46, las Partes acuerdan que los términos «de conformidad con su legislación y reglamentaciones» mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 29 significarán que cada una de las Partes podrá regular la creación y el funcionamiento de empresas en su territorio, siempre que esos reglamentos no creen para el establecimiento y el funcionamiento de las empresas de la otra Parte ninguna reserva nueva que resulte en un trato no menos favorable que el acordado a sus propias empresas o a empresas o sucursales o filiales de cualquier tercer país.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 30

La presencia comercial de las empresas de transporte por vía navegable de una de las Partes en el territorio de la otra Parte se regirá por la legislación aplicable dentro de los Estados miembros o de la República de Moldova hasta que se hayan acordado disposiciones específicas más favorables para regir esa presencia co-

mercial, y siempre que esa presencia no se rija por otros instrumentos legislativos vinculantes para las Partes.

Se entenderá que la presencia comercial se realizará en forma de filiales o sucursales tal como se define en el artículo 31.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA A LA NOCION DE «CONTROL» DE LA LETRA b) DEL ARTICULO 31 Y DEL ARTICULO 42

1. Las Partes confirman su mutuo entendimiento de que la cuestión del control dependerá de las circunstancias objetivas de cada caso particular.

2. Se considerará, por ejemplo, que una empresa está «controlada» por otra empresa y que, por lo tanto, es una sucursal de esa empresa siempre que:

— la otra empresa posea de manera directa o indirecta una mayoría de los derechos de voto, o

— la otra empresa tenga derecho a nombrar o cesar a una mayoría de la junta administrativa, del órgano gestor o del organismo supervisor y sea al mismo tiempo accionista o miembro de la filial.

3. Ambas Partes consideran que los criterios expuestos en el apartado 2 no son exhaustivos.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 49

Las Partes acuerdan que, para los fines del presente Acuerdo, se incluirá en la propiedad intelectual, industrial y comercial, especialmente, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en programas informáticos y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, entre otras las denominaciones de origen, las marcas comerciales y de servicios, las topografías de circuitos integrados así como la protección contra la competencia desleal tal como se indica en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de la información no divulgada sobre conocimientos específicos.

DECLARACION CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 99

Las Partes acuerdan que, para los efectos de su interpretación correcta y su aplicación práctica, por «casos de especial urgencia» incluidos en el artículo 99 del Acuerdo se entenderá casos de violación material del Acuerdo por una de las Partes. Una violación material del Acuerdo consistirá en

a) un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales de la legislación internacional o

b) una violación de los elementos esenciales del Acuerdo expuestos en el artículo 2.

DECLARACION UNILATERAL DE LA REPUBLICA FRANCESA

«La République Française note que l'accord de partenariat et coopération avec la République de Moldavie ne s'applique pas aux pays et territoires d'Outre-mer associés à la Communauté européenne en vertu du traité instituant la Communauté Européenne.»

CANJE DE NOTAS

ENTRE LA COMUNIDAD Y LA REPUBLICA DE MOLDOVA EN RELACION CON EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS

A. Nota de la República de Moldova

Muy señor mío:

Le escribo con referencia al Acuerdo de Colaboración y Cooperación rubricado el 26 de julio de 1994.

Como subrayé durante las negociaciones, la República de Moldova concede a las empresas comunitarias que se establecen y funcionan en su territorio un trato privilegiado en determinados aspectos. Ya expliqué que ello refleja la política de la República de Moldova de fomentar por todos los medios el establecimiento de empresas comunitarias en su territorio.

Teniendo esto presente entiendo que, durante el período que va de la fecha de la rúbrica del Acuerdo a la de entrada en vigor de los artículos pertinentes sobre el establecimiento de empresas, la República de Moldova no deberá adoptar medidas ni reglamentos que pudieran introducir o aumentar la discriminación de las empresas comunitarias con respecto a las empresas moldavas o de las empresas de cualquier tercer país en comparación con la situación existente en la fecha de la rúbrica del Acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Moldova.

B. Nota de la Comunidad

Muy señor mío:

Le agradezco su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Le escribo con referencia al Acuerdo de Colaboración y Cooperación rubricado el 26 de julio de 1994.

Como subrayé durante las negociaciones, la República de Moldova concede a las empresas comunitarias que se establecen y funcionan en su territorio un trato privilegiado en determinados aspectos. Ya expliqué que ello refleja la política de la República de Moldova de fomentar por todos los medios el establecimiento de empresas comunitarias en su territorio.

Teniendo esto presente entiendo que, durante el período que va de la fecha de la rúbrica del Acuerdo a la de entrada en vigor de los artículos pertinentes sobre el establecimiento de empresas, la República de Moldova no deberá adoptar medidas ni reglamentos que pudieran introducir o aumentar la discriminación de las empresas comunitarias con respecto a las empresas moldavas o de las empresas de cualquier tercer país en comparación con la situación existente en la fecha de la rúbrica del Acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.»

Acuso recibo de esta nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre de las Comunidades Europeas.

Al margen del Acuerdo:

Canje de Notas sobre las consecuencias de la ampliación

Nota de la Comunidad

Muy señor mío:

Le escribo con referencia al Acuerdo de Colaboración y Cooperación rubricado en el día de hoy para confirmarle que cualquier modificación del Acuerdo que resulte necesaria como consecuencia de una ampliación de la Comunidad deberá ser objeto de consultas entre las Partes de conformidad con el artículo 82. En este contexto se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, el carácter de las relaciones económicas y comerciales bilaterales entre República de Moldova y los países adherentes.

Le agradecería que confirmara si la República de Moldova está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Al margen del Acuerdo:

Declaración unilateral de la República de Moldova

Dada la importancia del sector vinícola para la economía moldava, la República de Moldova expresa su deseo de negociar con la Comunidad un acuerdo bilateral sobre el comercio de vino.

Al margen del Acuerdo:

Declaración de la Comunidad

La Comunidad se compromete a prestar asistencia técnica en forma de seminarios u otros medios apropiados para que las autoridades y los agentes económicos moldavos puedan beneficiarse plenamente de las ventajas concedidas dentro del Sistema de Preferencias Generalizadas de la Comunidad, tal como se aplica actualmente a la República de Moldova.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961